



**RESOLUCION 0170 DE 2006**  
**(julio 21)**

Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos del sector textil y confecciones, originarias de la República Popular China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Decretos 991 de 1998, 210 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante comunicación presentada el 28 de abril complementada el 1º de junio de 2006 Ascoltex en nombre de la rama de producción nacional representados por las empresas Protela S. A., Lafayette, Coltejer y Fabricato, Tejicóndor, solicitó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998, a las importaciones de productos del sector textil y confecciones, agrupados por nombre comercial, originarios y clasificados en las subpartidas arancelarias, así:

Grupo Kansas–Denim: 5209420000, 5211420000 y 5212240000, origen China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino); **Grupo Moda Preteñidos y Mezclas:** 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000, origen China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino); **Grupo Tejidos Recubiertos:** 5903100000, 5903900000, origen China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino); **Grupo Tejidos Sintéticos:** 5407510000, 5407520000, 5407540000, origen China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino); **Grupo Línea Hogar:** 6302220000, 6302320000, 6302510000, 6302530000, origen China; **Grupo Algodones:** 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000, origen China; **Grupo Cortinas:** 6303120000, origen China; y **Grupo Toallas:** 6302600000, origen China;

Que conforme con el artículo 2º del Decreto 991 de 1998, las investigaciones por dumping se adelantarán en interés general. La imposición de derechos “antidumping” se hará en interés público, con propósito correctivo o preventivo,



siempre que exista la práctica de “dumping”, y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que esos derechos recaen;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del citado decreto, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene la legitimidad para hacerlo, y se evidencie la existencia de pruebas, entre ellas, indicios suficientes del dumping, del daño y relación de causalidad;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del mencionado decreto, debe convocarse mediante aviso en un diario de amplia circulación, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que alleguen cualquier información pertinente, dentro de los términos establecidos en dicho artículo;

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación por dumping a las importaciones de productos del sector textil y confecciones, se encuentran en el expediente D-215-07-41, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para ser consultados por los interesados en su versión pública;

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 991 de 1998, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, disponibles en el Informe Técnico que reposa en el expediente antes mencionado.

## **1. PROCEDIMIENTOS**

### **1.1. Antecedentes**

En el año 2005, en virtud de la expedición del Decreto 1480 del 11 de mayo, Ascoltex en nombre de proporción importante de la rama de producción nacional solicitó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantar investigación para la imposición de medidas de salvaguardia provisionales y definitivas, a las importaciones de 16 grupos de productos del sector textil, originarias de China descritos y clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

54.07.52, 54.07.54 y 54.07.51 (Grupo Tejidos 100% Poliéster); 59.03.10, 59.03.90 (Tejidos con materia plástica); 54.07.61 (Forros de Poliéster); 63.03.12 (Cortinas); 58.02.19 y 63.02.60 (Toallas); 60.05.32 y 60.05.34 (Tela de fibra sintética); 52.09.42, 52.11.42 y 52.12.24 (Kansas-Indigo); 52.08.12, 52.08.22, 52.08.23, 52.08.32, 52.08.33, 52.08.39, 52.08.52, 52.09.21, 52.09.22, 52.09.31, 52.09.32, 52.09.51, 52.11.31, 52.11.32, 52.11.52 y 52.11.59 (Grupo Algodones); 52.08.42, 52.08.49, 52.10.41, 52.10.49, 54.07.42, 54.07.44, 54.07.61, 55.13.11, 55.13.21, 55.13.31, 55.13.41, 55.14.22, 55.15.11 y 55.15.12 ( Grupo Preteñidos y Mezclas); 63.02.22, 63.02.32, 63.02.51, 63.02.53, 94.04.90 (Línea Hogar); 62.01.12, 62.03.32, 62.03.33, 62.03.42, 62.03.43, 62.05.20, 62.05.30, 63.06.22 y 63.07.90.90 ( Grupo Línea Ejército); 58.04.21 y 60.02.40 (Encajes); 63.02.40



(Manteles); 60.04.10, 60.06.22 y 60.06.24 (Tela con Elastán); 60.06.23, 60.06.31 y 60.06.32 (Tejidos de Punto); 56.03.91, 56.03.92, 56.03.93; 56.03.94 y 59.03.90 (No tejidos).

En esa oportunidad la investigación concluyó preliminarmente que en algunos grupos de productos (Tejidos 100% poliéster, Tejidos recubiertos con materia plástica, Forros de poliéster, Cortinas, Toallas y Telas en fibra sintética, Kansas, algodones, preteñidos y mezclas, línea hogar y línea ejército), existían indicios de desorganización en el mercado que se expresó en el desempeño desfavorable de algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, tales como, disminución en el volumen de ventas, producción, acumulación de inventarios, disminución en los márgenes de utilidad bruta y en los niveles de utilidad bruta en algunos casos, disminución en la capacidad instalada, en los niveles de precios y de empleo.

Adicionalmente, en la investigación adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se encontró que los indicadores de desempeño negativo observados en la rama de producción nacional de los grupos de productos mencionados podían vincularse al comportamiento de las importaciones originarias de China y a sus condiciones de precios bajos. Estos hechos permitieron establecer la existencia de circunstancias críticas en la rama de producción nacional, por lo cual el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2839 del 17 de agosto de 2005, impuso medidas de salvaguardia provisionales por circunstancias críticas en la forma de un gravamen arancelario adicional que osciló entre el 59 y 91%, a los productos clasificados en las subpartidas arancelarias 54.07.52, 54.07.54, 54.07.51, 59.03.10, 59.03.90, 54.07.61, 63.03.12, 58.02.19, 63.02.60, 60.05.32, 60.05.34, 52.09.42, 52.11.42, 52.12.24, 52.08.12, 52.08.22, 52.08.23, 52.08.32, 52.08.33, 52.08.39, 52.08.52, 52.09.21, 52.09.22, 52.09.31, 52.09.32, 52.09.51, 52.11.31, 52.11.32, 52.11.52, 52.11.59, 52.08.42, 52.08.49, 52.10.41, 52.10.49, 54.07.42, 54.07.44, 55.13.11, 55.13.21, 55.13.31, 55.13.41, 55.14.22, 55.15.11, 55.15.12, 63.02.22, 63.02.32, 63.02.51, 63.02.53, 94.04.90, 62.01.12, 62.03.42, 62.03.43, 62.03.32, 62.03.33, 62.05.20, 62.05.30, 63.06.22 y 63.07.90.90.

La investigación también concluyó preliminarmente que no existía mérito para la imposición de salvaguardia provisional en los productos correspondientes a los grupos de encajes, manteles, telas con elastán, tejidos de punto y no tejido. De cualquier manera, la investigación concluyó sin la imposición de medidas provisionales.

Como resultado de las consultas con China en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1480 de 2002, ese país expresó su inconformidad por que Colombia utilizara este instrumento de Defensa Comercial, debido a su carácter discriminatorio y sugirió al gobierno utilizar mecanismos más idóneos para enfrentar la competencia de las importaciones chinas, tales como los mecanismos antidumping establecidos en la OMC. Es así como los industriales colombianos interesados en las investigaciones abiertas aceptaron migrar a un esquema



antidumping, siempre que el Gobierno Nacional estudiara la viabilidad de aplicar un mecanismo “puente”, mientras se abrían las investigaciones y se imponían derechos antidumping preliminares en caso de encontrarse mérito para ello.

Posteriormente, el sector privado interesado, desistió de la investigación por salvaguardias dirigidas a China y solicitó la aplicación del instrumento “puente” mencionado. En atención a dicha solicitud y teniendo en cuenta el ritmo creciente de las importaciones de origen chino y sus condiciones de precios bajos, la evidencia de daño a la rama de producción nacional, como se determinó en la evaluación preliminar por circunstancias críticas de la investigación por salvaguardia en el 2005, mediante Decreto 691 del 7 de marzo de 2006, el Gobierno Nacional estableció durante un período de 90 días calendario, contingentes a la importación para algunos productos del sector de Textil y confecciones, originarios de China, clasificados por las subpartidas arancelarias:

54.07.51.00.00, 54.07.52.00.00, 54.07.54.00.00, 59.03.10.00.00,  
59.03.90.00.00, 54.07.61.00.00, 63.03.12.00.00, 58.02.19.00.00, 63.02.60.00.00,  
60.05.32.00.00, 60.05.34.00.00, 52.09.42.00.00, 52.11.42.00.00, 52.12.24.00.00,  
52.08.12.00.00, 52.08.22.00.00, 52.08.23.00.00, 52.08.32.00.00, 52.08.33.00.00,  
52.08.39.00.00, 52.08.52.00.00, 52.09.21.00.00, 52.09.22.00.00, 52.09.31.00.00,  
52.09.32.00.00, 52.09.51.00.00, 52.11.31.00.00, 52.11.32.00.00, 52.11.52.00.00,  
52.11.59.00.00, 52.08.42.00.00, 52.08.49.00.00, 52.10.41.00.00, 52.10.49.00.00,  
54.07.42.00.00, 54.07.44.00.00, 55.13.11.00.00, 55.13.21.00.00, 55.13.31.00.00,  
55.13.41.00.00, 55.14.22.00.00, 55.15.11.00.00, 55.15.12.00.00, 63.02.22.00.00,  
63.02.32.00.00, 63.02.51.00.00, 63.02.53.00.00, 94.04.90.00.00. Estos contingentes estuvieron vigentes hasta el 8 de junio de 2006.

En este orden, Ascoltex en nombre de la rama de producción nacional presentó solicitud para aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos el 28 de abril, complementada el 1º de junio de 2006, en la cual argumenta que las importaciones a precios de dumping de textiles y confecciones de origen chino y taiwanés, han causado daño a la industria colombiana de dichos productos, y la inminencia evidente de que el mismo se agudice de manera irremediable, hace necesario la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos.

## 1.2. Representatividad

Ascoltex informó que presenta la solicitud de investigación para la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos a las importaciones de productos del sector textil en su calidad de entidad gremial y que representa los intereses de las compañías textiles colombianas Textiles Fabricato-Tejicóndor, Coltejer, Protela S. A. y Lafayette (Anexo 2A sobre volumen y participación en la producción nacional, folio 151 del expediente D-215-07-41), que constituyen más del 50% de la rama producción nacional en cada grupo de los productos objeto de investigación.



Informa también que cuenta con el apoyo de otros productores nacionales que incluye empresas afiliadas y no afiliadas a dicho gremio tales como, Textrama, Texilia Ltda. y Fabricato Tejicóndor y adicionalmente, presentó certificación de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI, del 19 de abril de 2006, en la cual se informa que las empresas Fabricato Tejicóndor, Coltejer, Protela y Lafayette son productoras nacionales de tejidos y confecciones de cada una de las subpartidas arancelarias objeto de investigación (folios 154 y 155 del expediente D-215-07-41).

Manifiesta que los cuadros que se presentan en el Anexo 2A contenido en el expediente D-215-07-41, en el que se determina la representatividad por grupos de productos son la mejor información disponible elaborada con base en información que sobre el mercado han suministrado los departamentos de mercadeo de Coltejer, Fabricato–Tejicóndor, Lafayette y Protela y, además, con información sobre producción de cada uno de los grupos analizados que los afiliados a Ascoltex suministran a dicho gremio a través de las encuestas de producción que periódicamente realiza esta asociación, por tipos de producto. Destaca que dicha información es estrictamente confidencial para el uso exclusivo de Ascoltex y que no puede ser divulgada entre sus afiliados ya que ellos son competidores entre sí.

Sostiene que por ser Ascoltex el gremio que agrupa a las empresas textiles colombianas presenta la solicitud de investigación por dumping y no cada uno de sus afiliados separadamente. Por consiguiente, solicita que la información contenida en el mencionado Anexo 2A, se mantenga en reserva, pues su divulgación ocasionaría serios perjuicios a los propietarios de la misma.

Complementariamente, anexó Certificado de Existencia y Representación Legal de Ascoltex, Fabricato–Tejicóndor, Protela, Lafayette y Coltejer y cartas de apoyo a su solicitud con los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal, de las empresas: Textrama, Texilia Ltda. y Fabricato–Tejicóndor.

### **1.3. Descripción del Producto**

De acuerdo con la información suministrada por el peticionario los productos objeto de investigación corresponden a bienes del sector textil y de confecciones, originarios de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), que comprenden principalmente: tejidos elaborados con hilos de algodón o con fibras sintéticas o artificiales, tejidos en telares planos o circulares y a ropa de cama, de mesa, cocina, toallas y cortinas. Manifiestan que en general los tejidos se utilizan para la confección de prendas de vestir o ropa de hogar. Las confecciones se usan para labores propias del hogar y en ciertos establecimientos que pueden requerir el uso de toallas o cortinas. Los insumos utilizados son básicamente fibras e hilados de algodón o de fibras sintéticas o artificiales y productos químicos como colorantes, aprestos, ligantes, blanqueadores, tintes, etc.

La Subdirección de Prácticas Comerciales, encontró que de los grupos relacionados en el primer considerando de la presente resolución, se deben excluir



de la investigación los correspondientes a los productos que se clasifican por las subpartidas arancelarias 59.03.10.00.00.00 del Grupo Tejidos Recubiertos y 54.07.51.00.00 del Grupo Tejidos Sintéticos, debido a que en el primer caso, en la investigación por salvaguardia correspondiente al expediente SA-215-01-37, se determinó que los productores nacionales no fabrican el producto que ingresa por dicha subpartida, de tal manera que los peticionarios no presentan muestras físicas ni fichas técnicas del producto fabricado nacionalmente. En el segundo caso, el productor nacional informó que los tejidos sintéticos crudos que se clasifican por la subpartida 54.07.51.00.00, lo utiliza el peticionario solo para consumo interno y en consecuencia, el nivel de operaciones de estos bienes se vincula directamente a posteriores etapas del proceso productivo de tejidos sintéticos estampados y teñidos.

De acuerdo con lo anterior, los productos objeto de investigación agrupados por nombre comercial, corresponden a 8 grupos cuyas descripciones y subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional, se relacionan a continuación:

GRUPOS	DESCRIPCION	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS
<b>KANSAS - DENIM</b>	Tejidos de mezclilla (Denim) de algodón, con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>	5209420000
	Tejidos de mezclilla (Denim) con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>	5211420000
	Los demás tejidos de algodón, con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>	5212240000
<b>MODA PRETEÑIDOS O MEZCLAS</b>	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	5208420000
	Los demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso inferior	5208490000



GRUPOS	DESCRIPCION	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS
	o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	5210410000
	Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/ m <sup>2</sup>	5210490000
	Los demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	5407420000
	Los demás tejidos, teñidos, con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual a 85% en peso	5407440000
	Los demás tejidos, estampados, con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso	5407610000
	Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	5513110000
	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, crudos o blanqueados, de ligamento tafetán, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m <sup>2</sup>	5513210000
	Tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezcladas exclusiva o principalmente con	5513310000
		5513410000



GRUPOS	DESCRIPCION	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS
	<p>algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m<sup>2</sup></p> <p>Tejidos con hilados de distintos colores de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m<sup>2</sup></p> <p>Tejidos estampados de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m<sup>2</sup></p>	
	<p>Tejidos teñidos de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m<sup>2</sup></p> <p>Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa</p> <p>Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales</p>	<p>5514220000</p> <p>5515110000</p> <p>5515120000</p>
<b>TEJIDOS RECUBIERTOS</b>	Las demás telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02	5903900000
<b>TEJIDOS SINTETICOS</b>	<p>Los demás tejidos, teñidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso</p> <p>Los demás tejidos, estampados, con un</p>	<p>5407520000</p> <p>5407540000</p>



GRUPOS	DESCRIPCION	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS
	contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso	
<b>LINEA HOGAR</b>	Ropas de cama, de fibras sintéticas o artificiales, estampadas	6302220000
		6302320000
	Las demás ropas de cama, de fibras sintéticas o artificiales	6302510000
	Ropas de mesa, de algodón, excepto de punto	6302530000
	Las demás ropas de mesa, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto.	
<b>ALGODONES</b>	Tejidos crudos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	5208120000
		5208220000
	Tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	5208230000
	Tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual 200 g/m <sup>2</sup>	5208320000
	Tejidos teñidos de ligamento tafetán de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	5208330000
		5208390000
	Tejidos teñidos de ligamento sarga de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200	5208520000



GRUPOS	DESCRIPCION	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS
	<p>g/m<sup>2</sup></p> <p>Los demás tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup></p> <p>Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup></p> <p>Tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup></p> <p>Tejidos blanqueados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup></p> <p>Tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón, superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup></p> <p>Tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup></p> <p>Tejidos estampados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200g/m<sup>2</sup></p> <p>Tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior</p>	<p>5209210000</p> <p>5209220000</p> <p>5209310000</p> <p>5209320000</p> <p>5209510000</p> <p>5211310000</p> <p>5211320000</p> <p>5211520000</p> <p>5211590000</p>



GRUPOS	DESCRIPCION	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS
	<p>o igual a 200 g/m<sup>2</sup></p> <p>Tejidos teñidos de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup></p> <p>Tejidos estampados de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup></p> <p>Los demás tejidos estampados de algodón, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup></p>	
CORTINAS	Visillos y cortinas, de punto, de fibras sintéticas; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de fibras sintéticas.	6303120000
TOALLAS	Ropa de tocador o de cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	6302600000

#### 1.4. Similaridad

Para demostrar la similaridad entre los productos de fabricación nacional e importado, el peticionario manifiesta que considerando que el universo arancelario de los productos textiles y de confecciones es amplio y complejo, se acogió a la clasificación por grupos utilizada en los procesos de investigación por salvaguardia iniciados igualmente a solicitud de Ascoltex, contenidos en los expedientes SA-215-01-37 y SA-215-03-39, tal como se describe en la tabla del numeral 1. 3 de la presente Resolución. Señala que dicha agrupación coincide con la forma en la que las empresas representadas por Ascoltex en la presente investigación por dumping, organizan sus unidades de negocios a nivel comercial y que ha sido utilizada por autoridades de otros países como México y Perú en este tipo de procesos. (ver anexos números 5 A y 5 B expediente D-215-07-41).



Afirma que tanto los productos importados como los nacionales, son tejidos elaborados con hilos de algodón o con fibras sintéticas o artificiales, tejidos en telares planos o circulares. También, afirma que los procesos de fabricación de telas y los equipos utilizados se basan en tecnologías similares en todo el mundo. Los niveles de tecnología pueden diferir entre empresas en función de su capacidad de inversión, pero los productos resultantes son similares. Destaca que unas empresas utilizan telares planos de lanzaderas, o de pinzas o de proyectiles impulsados mecánicamente, o por agua o por aire.

Señala que igualmente las empresas emplean diferentes procesos de acabado desde los más artesanales, hasta los más sofisticados con equipos electrónicos. Afirma, que mientras mayor grado de desarrollo tenga un país, mayores posibilidades de actualización tecnológica de sus industrias, pero en cualquiera de los dos casos, son similares y que tanto en China, como en Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) y Colombia, confluyen casi todos los niveles tecnológicos.

En cuanto a los insumos utilizados en los productos importados y en el nacional, señala que son básicamente fibras e hilados de algodón o de fibras sintéticas artificiales y productos químicos como colorantes, aprestos, ligantes, blanqueadores, tintes, etc. Destaca que las fibras de algodón y sintéticas utilizadas en la fabricación de las telas colombianas son por lo general de origen nacional, aunque también hay una participación importante de las fibras importadas. Los productos importados de China tienen a su vez un componente importante de fibras de algodón de origen chino, aunque también importa grandes cantidades de algodón.

En fibras sintéticas China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) utilizan fibras tanto nacionales como importadas. Los productos químicos tienen un componente importado significativo, puesto que son las grandes multinacionales de Europa y Estados Unidos los principales proveedores, tanto en China, Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) y Colombia.

Del mismo modo, argumenta que las confecciones importadas conservan las mismas características en procesos productivos que las telas con las que se fabrican. Manifiesta, que la diferencia radica en el componente de mano de obra y empaque de dichas confecciones. Para la demostración de estas afirmaciones, anexa diagramas (Anexo No. 5D, folios 279 a 282 del expediente D-215-07-41).

Adicionalmente, afirma que los usos tanto en Colombia y en el mundo, son los mismos. De igual manera, adjuntó muestras físicas de los productos de fabricación nacional y de los importados de China y fichas técnicas tanto del producto nacional como de los importados (Anexos en cuadernos independientes que forman parte del expediente D-215- 07-41).

#### **1.5. Tratamiento confidencial**



En cumplimiento de lo previsto en el numeral 11 y parágrafo del artículo 42 del Decreto 991 de 1998 el peticionario presenta dos copias de su solicitud, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente y otra en el confidencial. Ascoltex solicita se tenga como información confidencial la relacionada con los datos financieros y económicos de las variables de daño, por cada grupo de productos de las empresas Protela, Lafayette, Coltejer y Fabricato -Tejicóndor; al igual que aquella contenida en el Anexo 2 A sobre representatividad (volumen y participación en la rama de producción nacional por grupo de productos y subpartidas arancelarias) que corresponde a las encuestas realizadas periódicamente por Ascoltex y, la correspondiente a las fichas técnicas de los productos nacionales.

En primer término, sobre la solicitud de confidencialidad de la información no incluida en la versión pública de su solicitud, hace referencia a las disposiciones del Capítulo II del Título II, artículos 260 y 261 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Menciona que dicha Decisión consagra en su artículo 260 que se considerará "Secreto Profesional" cualquier información no divulgada que una persona posea legítimamente, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y susceptible de usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y susceptible de transmitirse a un tercero y que en este sentido, la información confidencial debe cumplir tres requisitos: i) ser secreta; ii) tener un valor comercial por ser secreta; y iii) haber sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. Señala que de acuerdo con estas disposiciones, en este caso la información que Ascoltex califica como confidencial, cumple con los tres requisitos.

Del mismo modo, destaca que al amparo del artículo 261 de la Decisión 486, no se considerará de dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por la persona que la posea, cuando la proporcione para obtener cualquier acto de autoridad, entre otros, cuestión que ocurre en este caso.

Fundamenta su solicitud sobre el carácter reservado de los documentos, en los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, respecto de un caso específico para la imposición de derechos antidumping (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente 4834 del 31 de marzo de 1995; folios 8 a 10 del expediente D-215-07-41), aunque aclara que si bien este fallo se expidió en vigencia del Decreto 150 de 1993 anterior al Decreto 991 de 1998, la misma se ocupa de la confidencialidad de la información y se apoya en las disposiciones del artículo 26 del Decreto 150/93, las cuales para estos efectos no fueron modificadas en el Decreto 991/98. En este sentido, destacan entre otros argumentos, el siguiente texto:

*"Para la Sala las disposiciones sobre derechos "antidumping y compensatorios que contiene el Decreto 150 de 1993, son prescripciones relativas a las importaciones, las cuales como lo ordena el Tratado no pueden disponer la revelación de informaciones confidenciales. Si esto fuera posible se convertiría en*



*un obstáculo para el desarrollo y cabal cumplimiento de las normas sobre derechos “antidumping y compensatorios”.*

En este sentido, se lesionaría el interés legítimo de las empresas públicas y privadas, piénsese por ejemplo, en una información básica para la comprobación de precios, como la referente a los costos, el Know How o los secretos comerciales del solicitante, estudios de factibilidad, empréstitos negociados y contratos de adquisición de maquinaria, conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes, la cual cae bajo la privacidad que consagra el **artículo 15 de la Carta Política**. Además, la preceptiva para reprimir la competencia desleal en el comercio internacional, se tornaría en el mejor vehículo para lograr la práctica desleal en el comercio interno, mediante la obtención a través del procedimiento para la imposición de derechos antidumping y compensatorios, de los secretos del solicitante. (Cursiva y negrita fuera de texto).

Sostiene que en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional (Sentencias T-473 del 28 de julio de 1992 y T-1268 del 29 de noviembre de 2001), en donde ha señalado que el derecho de acceso a los documentos públicos no es un derecho absoluto y como tal, los funcionarios públicos están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta pueda atentar contra secretos protegidos por la ley, tales como los relacionados con la defensa y seguridad nacionales, investigaciones relacionadas con infracciones de carácter penal, fiscal, aduaneros o cambiario, así como a los secretos comerciales e industriales. Señala el peticionario, que de esta forma, la confidencialidad de la información que Ascoltex identifica como tal, está constitucional y legalmente justificada.

Por lo anterior, manifiesta que no autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a divulgar la información suministrada con carácter confidencial a terceros, incluyendo a aquellos que consideren tener derecho para hacerse parte del trámite administrativo de la investigación que solicita Ascoltex.

Al respecto, la Subdirección de Prácticas Comerciales, revisó la información y documentos allegados con carácter confidencial y aceptó mantener la reserva solicitada dado que por su naturaleza esta versa sobre documentos elaborados a partir de libros contables y actividad comercial e industrial de los productores nacionales, y su divulgación podría tener efectos desfavorables para las empresas que presentan dicha información. Lo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones Constitucionales y Legales contenidas en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, Ley 57 de 1985, artículo 61 del Código de Comercio, artículo 20 del Código Contencioso Administrativo y Decreto 991 de 1998.

#### **1.6. Recibo de Conformidad**

Determinado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 42 del Decreto 991 de 1998, mediante oficio radicado con el número 2-2006-025755 del 8 de junio de 2006, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, recibió de conformidad la solicitud de investigación por



supuesto dumping en las importaciones de productos del sector textil y confecciones, presentada por Ascoltex en nombre de la rama de producción nacional.

### **1.7. Notificaciones**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 991 de 1998, mediante oficios DCE-201-SPC 584 del 9 de junio, DCE-228-SPC 673 del 18 de julio de 2006, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Embajada de la República Popular China en Colombia y Representante de la Oficina Comercial de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, notificó a los gobiernos de los mencionados países, sobre la solicitud de investigación por supuesto dumping a las importaciones de productos del sector textil y confecciones.

## **2. EVALUACION TECNICA DEL MERITO PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACION**

### **2.1. Metodología para la determinación de la existencia de indicios de la práctica del dumping**

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 44 del Decreto 991 de 1998, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping.

Según la solicitud presentada por Ascoltex, las importaciones de Kansas – Denim; algodones; moda, mezclas y preteñidos; línea hogar; tejidos revestidos con materia plástica; tejidos sintéticos; toallas y cortinas que deben ser objeto de investigación por práctica desleal, son las originarias de China. Adicionalmente, el peticionario solicita abrir investigación por supuesto dumping a las importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) de Kansas – Denim; moda, mezclas y preteñidos; tejidos recubiertos con materia plástica y tejidos sintéticos.

Cabe señalar además que las empresas peticionarias manifiestan que las operaciones comerciales del mercado de los productos del sector textil - confección en la República Popular China se desarrollan bajo el esquema de economía centralmente planificada.

De acuerdo con lo anterior, para la determinación del margen de dumping en los productos originarios de China, los solicitantes se acogieron a la metodología establecida en el artículo 10 del Decreto 991 de 1998. En el caso de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) este país es reconocido por la Organización Mundial del Comercio como una economía de mercado y en consecuencia, el valor normal debe calcularse conforme a lo establecido en el artículo 7º del Decreto 991 de 1998, según el cual, dicho valor es el realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado a Colombia, cuando este es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen o



de exportación en operaciones comerciales normales, o en su defecto, el valor normal se establece teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país o el valor construido.

En el caso de China, para la determinación del valor normal el peticionario seleccionó a México como país sustituto, teniendo en cuenta que es autosuficiente en la producción de algodón y productos derivados del petróleo para la producción de fibras sintéticas, y posee una industria química adecuada para la producción de colorantes y demás agentes químicos requeridos por la industria textil.

En cuanto a los procesos de producción, tanto en México como en China la hilatura se realiza en equipos semejantes; el proceso de tejeduría en los dos países se hace en telares planos y/o circulares de tecnología similar, y el acabado se realiza en equipos de tintorería, apresto y estampado que operan de la misma manera. Así mismo, las diferencias que podrían existir en las mezclas y cantidades de los insumos, no tienen un impacto significativo en las características y composición de telas fabricadas en ambos países, excepto por la calidad del acabado.

Respecto a la escala de producción, el peticionario manifiesta que en México y China, se produce a una escala industrial, es decir, que existen plantas de producción debidamente establecidas para producir tanto para el mercado interno, como para el de exportación.

Complementariamente, Ascoltex manifiesta que las telas que se producen en los dos países son comparables en apariencia, uso, tamaño, peso, decoración y presentación, y son fácilmente intercambiables en el mercado, pues las industrias de ambos países se han concentrado en la fabricación de productos básicos o *commodities*. Las únicas diferencias de los productos textiles de estos dos mercados y que son perceptibles, son la calidad de las fibras y los diseños finales de los productos, siendo los de origen chino por lo general, de menor calidad.

Ahora bien, las fuentes de información para determinar el valor normal en México utilizadas por el peticionario, fueron las principales cadenas de tiendas de telas en el D.F., tales como “Telas Junco”, “El Nuevo Mundo” y “Liverpool”, en las cuales se indagó el precio de venta al público de los productos objeto de investigación, así como la Cámara Nacional de la Industria Textil (Canaintex) de la cual se obtuvieron precios FOB de exportación de los textiles mexicanos al mundo.

Por su parte, el precio de exportación de China a Colombia, fue tomado de la base de datos de importaciones suministrada por la DIAN.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 991 de 1998, la selección de México como sustituto de China se consideró viable por la Subdirección de Prácticas Comerciales. Como antecedente se analizó que esta metodología ya ha sido adoptada en investigaciones adelantadas en 2004 y 2005 contra las importaciones de vajillas y balones originarias de China.

En el caso de las importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), Ascoltex bajo el principio de la



mejor información disponible y considerando que las ventas de los productos investigados en el mercado interno de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) no se realizan en el curso de operaciones comerciales normales, tomó para el cálculo del valor normal el precio de exportación de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) hacia Estados Unidos, país en el cual se comercializan productos similares a los que se exportan a Colombia.

La información sobre el precio de exportación de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) que presenta el peticionario, se obtuvo del sitio web [www.emergingtextiles.com](http://www.emergingtextiles.com), así como del United States International Trade Commission (USITC).

Para efectos de la apertura de la investigación y en particular de la evaluación de la existencia de indicios de la práctica desleal, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró viable determinar el valor normal a partir de precios de exportación de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) hacia Estados Unidos, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo II, párrafo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, según el cual: *“Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades”*.

Así mismo, tomando en consideración lo señalado en el Anexo II, párrafo 7 del Acuerdo Antidumping de la OMC, la Subdirección de Prácticas Comerciales procedió a verificar los precios de exportación suministrados por el peticionario, sin embargo, no fue posible acceder a las estadísticas del sitio web [www.emergingtextiles.com](http://www.emergingtextiles.com) dado que las consultas específicas sólo están disponibles para suscriptores. Posteriormente, ingresó al sitio web del United States International Trade Commission (USITC) [http://dataweb.usitc.gov/scripts/user\\_set.asp](http://dataweb.usitc.gov/scripts/user_set.asp), en el cual se consultaron las estadísticas de importaciones de Estados Unidos originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), para los productos investigados.

En consecuencia, la Subdirección de Prácticas Comerciales procedió a calcular el valor normal en los productos originarios de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), a partir de las cifras publicadas por el USITC, el cual fue comparado con el precio de exportación a Colombia, fuente DIAN.

### **Período de análisis del dumping**

Con relación al período del análisis del dumping, el artículo 41 del Decreto 991 de 1998 señala que se podrá iniciar el procedimiento, cuando la rama de producción nacional haya sido perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud, o que se hallen en curso. En este sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el pasado 6 de junio de 2006,



el análisis del dumping corresponde al período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006, inclusive.

## **2.2. Metodología para la determinación de la existencia de indicios de daño importante y relación causal**

La evaluación del daño importante en la rama de producción nacional, se realizó con base en las disposiciones legales contenidas en los artículos 16 y 20 del Decreto 991 de 1998 y se circunscribe a lo ocurrido durante el período comprendido entre 2003, 2004 y 2005.

De acuerdo con lo anterior, se analizaron las importaciones tomadas de la base de datos sobre Declaraciones de Importación, fuente Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para los años 2003, 2004 y 2005, y se excluyeron aquellas que ingresaron al país bajo la modalidad Plan Vallejo.

Adicionalmente, los peticionarios solicitan que en aquellos casos en los que la producción nacional esté siendo afectada por productos originarios de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), se realice un análisis de daño importante acumulado, ya que el margen de dumping es más que de minimis y los productos importados de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) son similares entre sí, y a su vez similares a los producidos en Colombia.

Al respecto, el artículo 19 del Decreto 991 de 1998 y el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC establecen que:

*“Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5º, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.”*

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró preliminarmente que las razones expuestas por el peticionario se ajustan a los parámetros establecidos por el Acuerdo Antidumping de la OMC sobre este tema y en consecuencia, encontró viable realizar análisis acumulados de las importaciones originarias de los países que son objeto de investigación, en los casos que corresponda.

Así mismo, la solicitud de investigación incluye un conjunto de 8 categorías de productos clasificados por 42 subpartidas arancelarias. Según lo informado por el peticionario, los productos textiles, así como las confecciones contenidas en cada grupo, se refieren a tipos de productos similares entre sí, tanto por sus características físicas, como por sus procesos productivos y usos, razones por las



cuales la información económica y financiera de los productos objeto de investigación se presentó consolidada, para cada categoría de productos.

Sobre este particular, el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que:

< i>“El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria”.

Conforme con lo anterior, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró preliminarmente que las razones expuestas por el peticionario, se ajustan a los parámetros establecidos por el Acuerdo Antidumping de la OMC sobre este tema y en consecuencia encontró viable realizar análisis acumulados por grupos de las importaciones, el daño importante y la relación causal.

### **2.3. Evaluación Técnica del mérito para la apertura de investigación en las importaciones originarias de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) – Grupo Kansas – Denim**

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de Kansas - Denim originarias de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), clasificadas por las subpartidas arancelarias 52.09.42.00.00, 52.11.42.00.00 y 52.12.24.00.00, en un monto de 61.20% y 42.69%, respectivamente.

En cuanto al volumen de importaciones del producto correspondiente a Kansas –Denim, originario de China, se evidencia un crecimiento de 111.65% para los primeros semestres 2003-2004, mientras que en 2005 cae en 17.73%. Por su parte el producto originario de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), muestra un comportamiento similar, puesto que en los semestres enero-junio de 2003-2004 presenta crecimiento de 279.64%, en tanto que en 2005 presenta descenso de 54.28%.

Con respecto a los segundos semestres, se observa que para 2003-2004 China presenta crecimiento de 105.12%, y de nuevo en 2005 el comportamiento del volumen de producto chino decrece 52.82%. Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) por su parte refleja comportamiento creciente de 112.93% para 2003-2004, y en 2005 cae 6.46%.

El análisis realizado a nivel anual, refleja que en el año 2003-2004 China crece en 107.64% y para 2005 cae en 39%. Por su parte Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) para 2003-2004 crece 164.58% y para 2005 cae en 33.27%.



Se observó además que aunque en 2005 las importaciones originarias de China mostraron descenso, como consecuencia de las medidas de salvaguardia provisionales al comercio de estos productos aplicadas por el Gobierno Nacional desde agosto de ese año, China se mantiene como el proveedor líder dentro del mercado de los importados, seguido por Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino). Además, en conjunto estos dos países alcanzan una participación equivalente a 45.99%, durante el último año analizado.

Así mismo, en el 2005 los precios FOB de las importaciones de Kansas – Denim originarias de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), cayeron 4.90% y 6.84% respectivamente, y se sitúan por debajo de las cotizaciones de los demás países (24.34% y 16.26%, respectivamente).

La caída en el volumen de importaciones originarias de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) en 2005, llevó a que la participación de dichos productos en el mercado colombiano disminuyera y específicamente en el último año considerado, estos países perdieron 7.02 y 4.77 puntos porcentuales de representatividad; al tiempo que la presencia del productor nacional se incrementó en 6.45 puntos porcentuales.

Complementariamente, es importante notar que aunque a partir de la adopción de las medidas de salvaguardia contra las importaciones originarias de China en el segundo semestre de 2005, la caída en las importaciones y su menor participación dentro de la producción y el consumo, permitieron que se registrara recuperación en el desempeño de algunos indicadores de la rama de producción nacional, tales como volumen de producción total y la destinada al consumo interno, volumen de ventas nacionales, inventario final, productividad, uso de la capacidad instalada, importaciones investigadas frente al volumen de producción total y la destinada para el mercado interno.

De cualquier manera se encontraron indicios de daño importante en los precios de venta, los cuales han caído consecutivamente desde el año 2003, lo cual puede explicarse por las bajas cotizaciones de los productos originarios de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino). Este deterioro en los precios nacionales, ha causado un impacto negativo en los ingresos por ventas que en 2005 llegan a los niveles más bajos de todo el período, así como en los márgenes de utilidad bruta y operacional.

A esta situación desfavorable, aun en presencia de la salvaguardia provisional a las importaciones originarias de China, se sumó el deterioro en el empleo directo y en los salarios reales mensuales asignados a cada trabajador.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que si bien las salvaguardias provisionales adoptadas le permitieron al productor local recuperar parte del mercado que venía perdiendo desde el año 2003 y mejorar algunos de sus indicadores económicos y financieros, es claro que los incrementos arancelarios a las importaciones originarias de China, no han logrado corregir las distorsiones que sobre la rama de producción nacional están causando los bajos precios no



sólo de los productos chinos, sino también los originarios de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), los cuales no han sido objeto de medidas correctivas.

Esta situación permite prever que la presencia en el mercado colombiano de importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) a precios de dumping, sumada a la expiración el pasado mes de junio de las restricciones cuantitativas impuestas en marzo del presente año a los productos chinos, llevará a un aumento inminente del volumen importado, como ya ocurrió en el pasado, de manera que la recuperación lograda durante el último año podría ser contrarrestada, e incluso se acentuaría el daño importante encontrado preliminarmente, lo cual constituye una seria amenaza para la permanencia de la industria nacional en el mercado colombiano.

En este contexto, la reciente expiración de las medidas cuantitativas impuestas a las importaciones de Kansas - Denim originarias de China, hacen prever que es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuales ingresarían al país a precios de dumping. Esta situación se suma a la práctica desleal presente en las importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), lo cual en conjunto se constituye en una seria amenaza de daño importante para la industria nacional.

En consecuencia, se encontraron indicios suficientes de práctica de dumping, daño importante y amenaza de daño importante debido a la reciente expiración de las medidas cuantitativas al comercio de Kansas – Denim originario de China y el inminente incremento de dichas importaciones a precios de dumping, que justifican el inicio de una investigación administrativa para evaluar la viabilidad de imponer derechos antidumping preliminares y definitivos.

#### **2.4. Evaluación Técnica del mérito para la apertura de investigación en las importaciones originarias de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) – Grupo Moda, Preteñidos y Mezclas**

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de la línea moda, preteñidos y mezclas originarias de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), clasificadas por las subpartidas arancelarias 52.08.42.00.00, 52.08.49.00.00, 52.10.41.00.00, 52.10.49.00.00, 54.07.42.00.00, 54.07.44.00.00, 54.07.61.00.00, 55.13.11.00.00, 55.13.21.00.00, 55.13.31.00.00, 55.13.41.00.00, 55.14.22.00.00, 55.15.11.00.00, 55.15.12.00.00, en un monto de 113.69% y 241.40%, respectivamente.

El volumen de importaciones de Preteñidos y mezclas originarias de China, presenta comportamiento creciente de 80.60% en los primeros semestres 2003-2004, y logra un crecimiento extremo en 2005 de 220.96%. Esta tendencia se repite en los productos originarios de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) los cuales en el mismo período 2003-2004 crecen 168.62% y 80.58%, en 2005. Es importante indicar que China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) en



conjunto obtienen el 73.29% del mercado de los importados en el primer semestre de 2005.

Durante los segundos semestres, el volumen de producto proveniente de China decrece 65.17% en 2003-2004 y en 2005 continúa su descenso en 49.38%. Con respecto a Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), se observa que en el período 2003-2004 las importaciones crecen a una tasa de 156.06%, sin embargo, en 2005 las importaciones originarias de ese país decrecen 73.65%. En conjunto, únicamente en el segundo semestre de 2003.

La evaluación anual 2003-2004, evidencia que en el último año el producto chino acusa una caída de 47.58%, en tanto que en 2005 se recupera y logra crecer el 63%. El comportamiento del producto originario de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), contrario a lo presentado por China, crece para 2004 en 159.36%, y para 2005 cae en 31.71%.

Se observó además que aunque en el segundo semestre de 2005 las importaciones originarias de China descendieron 49.38%, como consecuencia de las medidas al comercio de estos productos aplicadas por el Gobierno Nacional en ese período, en el acumulado anual las importaciones originarias de ese país se incrementan respecto a 2004, lo que evidencia que a pesar de la contracción mostrada en julio – diciembre de 2005, aún no se logra contrarrestar el significativo incremento de los productos chinos registrado en el primer semestre de ese año (220.96%).

De hecho, China se mantiene como el proveedor líder dentro del mercado de los importados y en conjunto con Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), alcanzan una participación equivalente a 59.50%, durante el último año analizado.

En el año 2005 los precios FOB de las importaciones de moda, preteñidos y mezclas originarias de China cayeron 37.30% y aunque los de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) se incrementaron en cerca de 26%, los precios FOB de las importaciones de ese origen son menores a los registrados por China. Respecto a los demás proveedores internacionales, tanto las cotizaciones de China como de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) continúan situándose en niveles inferiores (66.88% y 69.01% respectivamente, en 2005).

La caída en el volumen de importaciones originarias de China en el segundo semestre de 2005, llevó a que la participación de dichos productos en el mercado colombiano disminuyera 8.81 puntos porcentuales, sin embargo, este descenso no fue suficiente para contrarrestar la significativa presencia de los productos chinos en enero – junio de ese año, cuando lograron capturar el 47.9% del CNA (Consumo nacional aparente). Lo anterior, se refleja en los resultados anuales, que en 2005 muestran un incremento en la participación de mercado de China equivalente a 12.30 puntos porcentuales.



Por su parte, la participación de las importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) dentro del CNA, muestra en el 2005 un descenso de 3.33 puntos porcentuales. Sin embargo, cabe señalar que en conjunto con China, los países objeto de investigación han mantenido su condición de proveedores líderes y en 2005 atienden más del 40% de la demanda colombiana de la línea moda, preteñidos y mezclas, mientras que en ese mismo año los peticionarios pierden 2.97 puntos porcentuales de representatividad y caen al nivel más bajo de los tres años analizados.

Complementariamente, puede afirmarse que si bien en el segundo semestre de 2005 las importaciones originarias de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) descienden tanto en volumen como en relación con el CNA, estas caídas no son suficientes para contrarrestar la importante presencia de dichos productos en el mercado colombiano alcanzada en semestres anteriores, lo cual continúa afectando el comportamiento de la industria nacional. En efecto, aunque en el 2005, se observó recuperación en el desempeño de algunos indicadores de la rama de producción nacional, tales como inventario final, productividad, uso de la capacidad instalada, salarios y márgenes de rentabilidad bruta y operacional; se encontraron indicios de daño importante en los precios de venta, los cuales han caído consecutivamente desde el año 2003, como consecuencia de las bajas cotizaciones de los productos originarios de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

A esta situación desfavorable, aun en presencia de la salvaguardia provisional a las importaciones originarias de China, se sumó el deterioro en el volumen de producción total y la destinada al mercado interno, la relación importaciones investigadas sobre producción, el volumen y los ingresos por ventas, así como los niveles de empleo directo.

Así mismo, a pesar de la presencia de medidas de salvaguardia provisionales al comercio de productos originarios de China, ese país en conjunto con Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), continúan liderando el mercado de los importados y registran los precios internacionales más bajos. Además, si bien la representatividad de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) dentro del consumo nacional descendió en el segundo semestre de 2005, los niveles de producción total y la destinada al mercado interno, la relación importaciones investigadas sobre producción, el volumen y los ingresos por ventas, así como los niveles de empleo directo, presentan indicios de daño importante, al tiempo que los precios locales siguen deprimidos y generan consecuencias negativas para el desempeño financiero de la industria nacional, en particular sus ingresos por ventas.

En este contexto, la reciente expiración de las medidas cuantitativas impuestas a las importaciones de la línea moda, preteñidos y mezclas originarias de China, hacen prever que es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuales ingresarían al país a precios de dumping. Esta situación se suma a la



práctica desleal presente en las importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), lo cual en conjunto se constituye en una seria amenaza de daño importante para la industria nacional.

En consecuencia, se encontraron indicios suficientes de práctica de dumping, daño importante y amenaza de daño importante debido a la reciente expiración de las medidas cuantitativas al comercio de la línea moda, preteñidos y mezclas originario de China y el inminente incremento de dichas importaciones a precios de dumping, que justifican el inicio de una investigación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que si bien las salvaguardias adoptadas le permitieron al productor local recuperar en el segundo semestre de 2005 parte del mercado que venía perdiendo desde el año 2003 y mejorar algunos de sus indicadores económicos y financieros, es claro que los incrementos arancelarios a las importaciones originarias de China, no han logrado corregir las distorsiones que sobre la rama de producción nacional están causando los bajos precios no sólo de los productos chinos, sino también los originarios de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), los cuales no han sido objeto de medidas correctivas.

Esta situación, permite prever que la presencia en el mercado colombiano de importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) a precios de dumping, sumada a la expiración el pasado mes de junio de las medidas cuantitativas impuestas en marzo del presente año a los productos chinos, llevará a un aumento inminente del volumen importado, como ya ocurrió en el pasado, de manera que la recuperación lograda durante el último año podría ser contrarrestada, e incluso podría acentuarse el daño importante encontrado preliminarmente, lo cual constituye una seria amenaza para la permanencia de la industria nacional en el mercado colombiano.

#### **2.5. Evaluación Técnica del mérito para la apertura de investigación en las importaciones originarias de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) – Grupo Tejidos Recubiertos**

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de tejidos recubiertos de materia plástica originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) clasificados por la subpartida arancelaria 59.03.90.00.00, en un monto de 29.75%. Por el contrario, el análisis de dumping para los productos originarios de China mostró que el precio de exportación de dichos productos, es mayor que el valor normal y en consecuencia no se encontraron indicios de práctica desleal en dichas importaciones, por lo cual no existe mérito para justificar la apertura de una investigación, según lo establecido con el artículo 44 del Decreto 991 de 1998.

Ahora bien, en el caso de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) se observó que las importaciones originarias de ese país en el segundo semestre de 2005 descienden 54.08%, comportamiento



que se ratifica a nivel anual, ya que en 2005 estas importaciones pasan de 276.018 M2 en 2004 a 173.903 M2 equivalente a una disminución de 37%.

Por su parte, los precios FOB de las importaciones de tejidos revestidos originarios de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) registran un incremento de 93% en el 2005. Se observa además que en 2004 y 2005, dichos precios se sitúan en niveles superiores a los registrados por las cotizaciones de los demás países (41.79% en 2004 y 104.05% en 2005).

Se encontró que históricamente la participación de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) en el mercado colombiano en el mejor de los casos llega a niveles cercanos al 2% y específicamente en 2005, la caída en el volumen de importaciones originarias de dicho país, llevó a que su porcentaje de representatividad dentro del CNA (Consumo Nacional Aparente) se situara en niveles cercanos al 1%, al tiempo que las ventas netas de los petitionarios incrementaron su participación de mercado a niveles superiores al 40%.

Respecto al desempeño de la rama de producción nacional, se encontraron indicios de daño importante en el volumen de producción total y la orientada al mercado interno, las ventas nacionales, el inventario final de producto terminado y la productividad; sin embargo, no es claro que el desempeño negativo de los indicadores mencionados pueda ser atribuido, incluso preliminarmente, a las importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), las cuales si bien presentan indicios de dumping, descienden durante el período de análisis. Así mismo, dichas importaciones muestran mínimas participaciones dentro del total importado y dentro del mercado colombiano, de manera que difícilmente pueden ser la causa del daño importante encontrado.

Complementariamente, cabe señalar que aunque las importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) presentaron indicios de dumping, sus precios se sitúan por encima de las cotizaciones de los demás países proveedores. Además, el precio de venta del productor local muestra crecimiento en el último año, lo cual desvirtúa cualquier efecto negativo que sobre esta variable pudiera atribuirse a la práctica desleal encontrada inicialmente en los precios de los productos importados desde Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 44 y 56 del Decreto 991 de 1998, no se encontró mérito para abrir una investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de tejidos revestidos con materia plástica clasificados por la subpartida 59.03.90.00.00, originarias de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).



## **2.6. Evaluación Técnica del mérito para la apertura de investigación en las importaciones originarias de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) – Grupo Tejidos Sintéticos**

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de tejidos sintéticos originarios de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), clasificadas por las subpartidas arancelarias 54.07.52.00.00 y 54.07.54.00.00, en un monto de 179.68% y 81.81%, respectivamente.

El volumen de importaciones de tejidos sintéticos originario de China para los meses enero-junio de 2003-2004 es creciente en 236.27% y para el semestre de 2005 continúa creciendo al 9.70%.

Con respecto a las compras colombianas originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) se evidencia el mismo comportamiento creciente de 13.49% para 2003-2004, observación que se repite para 2005 con un crecimiento de 22.87%.

Los segundos semestres de 2003-2004, se caracterizan por el crecimiento de importaciones originarias de China de 82.48%, en tanto que para 2005 decrece 51.19%. Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) por su parte decrece en 20.44% en los meses de julio - diciembre de 2003-2004, mientras que en el segundo semestre de 2005 se evidencia un crecimiento de 8.83%.

De otro lado, el análisis anual, muestra que para 2003-2004 el comportamiento de China es creciente en 124.18%, pero para 2005 evidencia un descenso de 26.43%. Contrario a lo anterior Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), decrece en 6.85% para 2003-2004 y en 2005 presenta recuperación de 15.69% en el volumen de producto importado.

Se observó además que en el segundo semestre de 2005 las importaciones originarias de China descendieron (51.19%), como consecuencia de las salvaguardias provisionales al comercio de estos productos aplicadas por el Gobierno Nacional desde agosto de ese año. Lo anterior se ratifica en la evaluación anual, ya que en el año 2005 las importaciones originarias de ese país muestran descenso de 26.43%, mientras que en el mismo período, las importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) se incrementan 15.69%.

Así mismo, a pesar del descenso registrado por el volumen importado desde China, ese país se mantiene como el proveedor líder dentro del mercado de los importados, aunque en julio – diciembre de 2005, se evidencia una recomposición de la oferta externa, ya que la participación de China cae de 56.60% en el segundo semestre de 2004 a 38.19% en el mismo período de 2005, mientras que en esos semestres, la representatividad de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) pasa de 29.43% a 44.28%. De cualquier



manera, en conjunto China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), alcanzan una participación en el mercado de los importados equivalente a 82.40% durante el último año analizado.

En el año 2005 los precios FOB de las importaciones de tejidos sintéticos originarias de China se incrementaron 18.07%, mientras que los de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) descendieron 3.57%. Sin embargo, respecto a los demás proveedores internacionales, tanto las cotizaciones de China como de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) se mantienen en niveles inferiores (53.72% y 37.41%, en 2005).

La caída en el volumen de importaciones originarias de China en el segundo semestre de 2005, llevó a que la participación de dichos productos en el mercado colombiano disminuyera 16.65 puntos porcentuales. Así mismo, los resultados anuales muestran que en 2005 la participación de mercado de China cae 12.50 puntos porcentuales.

Por su parte, la participación de las importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) dentro del CNA, muestra en el último año considerado un incremento de 4.47 puntos porcentuales. Cabe señalar además que en conjunto con China, los países objeto de investigación han mantenido su condición de proveedores líderes y en el 2005 atienden en promedio más del 60% de la demanda colombiana de tejidos sintéticos, mientras que en ese mismo año los peticionarios ganan 2.14 puntos porcentuales de representatividad y alcanzan cerca del 20% del mercado.

Complementariamente, puede afirmarse que si bien en el segundo semestre de 2005 las importaciones originarias de China descienden tanto en volumen como en relación con el CNA, estas caídas no son suficientes para contrarrestar la importante presencia de dichos productos en el mercado colombiano alcanzada en semestres anteriores, lo cual continúa afectando el comportamiento de la industria nacional. Además, parte del mercado que dejó de ser atendido por China debido a las medidas de salvaguardias provisionales, fue capturado por Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

En este sentido, se observa que aunque en el 2005 el desempeño de algunos indicadores de la rama de producción nacional registraron recuperación, tales como producción, productividad, ventas nacionales, importaciones investigadas frente al volumen de producción total y la destinada al mercado interno, empleo directo, uso de la capacidad instalada y salarios reales; se encontraron indicios de daño importante en los precios de venta, lo cual puede explicarse como consecuencia de las bajas cotizaciones de los productos originarios de China y Taiwán, así como en el inventario final de producto terminado.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que si bien las salvaguardias adoptadas le permitieron al productor local recuperar en el segundo semestre de 2005 parte del mercado que venía perdiendo desde el año 2003 y mejorar algunos de sus indicadores económicos y financieros, es claro que los incrementos



arancelarios a las importaciones originarias de China, no han logrado corregir las distorsiones que sobre la rama de producción nacional están causando los bajos precios no sólo de los productos chinos, sino también los originarios de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), los cuales no han sido objeto de medidas correctivas.

Esta situación permite prever que la presencia en el mercado colombiano de importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) a precios de dumping, sumada a la expiración el pasado mes de junio de las medidas cuantitativas impuestas en marzo del presente año a los productos chinos, llevará a un aumento inminente del volumen importado, como ya ocurrió en el pasado, de manera que la recuperación lograda durante el último año podría ser contrarrestada, e incluso podría acentuarse el daño importante encontrado preliminarmente, lo cual constituye una seria amenaza para la permanencia de la industria nacional en el mercado colombiano.

En este contexto, la reciente expiración de las medidas cuantitativas impuestas a las importaciones de la línea moda, preteñidos y mezclas originarias de China, hacen prever que es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuales ingresarían al país a precios de dumping. Esta situación se suma a la práctica desleal presente en las importaciones originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), lo cual en conjunto se constituye en una seria amenaza de daño importante para la industria nacional.

En consecuencia, se encontraron indicios suficientes de práctica de dumping, daño importante y amenaza de daño importante debido a la reciente expiración de las medidas de salvaguardia al comercio de tejidos sintéticos originarios de China y el inminente incremento de dichas importaciones a precios de dumping, que justifican el inicio de una investigación administrativa.

### **2.7. Evaluación Técnica del mérito para la apertura de investigación en las importaciones originarias de China– Grupo Línea Hogar**

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de la línea hogar originarias de China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 63.02.22.00.00, 63.02.32.00.00, 63.02.51.00.00 y 63.02.53.00.00, en un monto de 1107.80%.

El volumen de las importaciones del producto originario de China, correspondiente a la línea hogar registra tendencia creciente durante los primeros semestres de 2003-2004 cuando reportan aumento de 103.37%, y para 2005 de 36.15%. Su participación dentro del total de importaciones es de 81.56% en el primer semestre de 2005, siendo esta la tasa más alta presentada en todo el período estudiado.

Por otra parte, en los segundos semestres las importaciones de China presentan crecimiento de 11.17% en 2003-2004, pero para el 2005 se presenta una reducción sustancial de 47.34%. Se destaca que únicamente en el segundo



semestre de 2005 los demás países logran tener una participación superior al 50% del volumen total de importaciones.

En el comportamiento anual, las importaciones de China evidencian crecimiento para 2003-2004 de 39.03% y para 2005 de 60.52%, cifra inferior a la presentada por las importaciones de los demás países de 262.84% en este último año.

Se observó además que aunque en el segundo semestre de 2005 las importaciones originarias de China mostraron descenso (47.34%), como consecuencia de las salvaguardias provisionales impuestas por el Gobierno al comercio de estos productos desde agosto de ese año, aún no se ha contrarrestado el importante incremento de dichas importaciones ocurrido durante 2004. Además, incluso en presencia de la salvaguardia provisional, China se mantiene como el proveedor líder dentro del mercado de los importados, con una participación en 2005 equivalente al 62.25% del total de compras externas.

Así mismo, en 2005 aunque los precios FOB de las importaciones de la línea hogar originarias de China registran incremento, continúan situándose por debajo de las cotizaciones de los demás países (52.80% en ese año).

La caída en el volumen de importaciones originarias de China en el segundo semestre de 2005, llevó a que la participación de dichos productos en el mercado colombiano disminuyera 9.87 puntos porcentuales, en ese semestre. A nivel anual, también se evidencia pérdida en la representatividad de China dentro del CNA, aunque en menor proporción (1.65 puntos), mientras que las ventas de los peticionarios lograron incrementar su participación en 0.71 puntos porcentuales.

Complementariamente, es importante notar que en el segundo semestre de 2005, la caída en las importaciones y su menor participación dentro de la producción y el consumo permitieron que se registrara recuperación en el desempeño de algunos indicadores como volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, empleo directo y salarios mensuales; sin embargo, se encontraron indicios de daño importante en el volumen de producción que en 2005 llegó al nivel más bajo de los tres años considerados, la productividad, cuyo descenso puede explicarse por un incremento en el empleo en momentos de contracción de la producción, el inventario final de producto terminado y el precio real implícito.

Así mismo, a pesar de la presencia de las salvaguardias provisionales al comercio de productos originarios de China, ese país continúa liderando el mercado de los importados y registra los precios internacionales más bajos. Además, si bien la representatividad de China dentro del consumo nacional ha descendido, los niveles de producción, productividad y precio real implícito de la rama de producción nacional han descendido, al tiempo que los inventarios han registrado acumulación.

En este contexto, la reciente expiración de las medidas cuantitativas impuestas a las importaciones de la línea hogar originarias de China, hacen prever que es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuales ingresarían al



país a precios de dumping, situación que se constituye en una seria amenaza de daño importante para la industria nacional.

En consecuencia, se encontraron indicios suficientes de práctica de dumping, daño importante y amenaza de daño importante debido a la reciente expiración de las medidas de salvaguardia provisional al comercio de productos de la línea hogar originario de China y el inminente incremento de dichas importaciones a precios de dumping, que justifican el inicio de una investigación administrativa.

### **2.8. Evaluación Técnica del mérito para la apertura de investigación en las importaciones originarias de China– Grupo Algodones**

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de algodones originarias de China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 52.08.12.00.00, 52.08.22.00.00, 52.08.23.00.00, 52.08.32.00.00, 52.08.33.00.00, 52.08.39.00.00, 52.08.52.00.00, 52.09.21.00.00, 52.09.22.00.00, 52.09.31.00.00, 52.09.32.00.00, 52.09.51.00.00, 52.11.31.00.00, 52.11.32.00.00, 52.11.52.00.00, 52.11.59.00.00, en un monto de 60.16%.

El comportamiento de las importaciones del producto algodones originarios de China para los primeros semestres 2003-2004 muestra crecimiento de 240.05% y para 2005 de 1.41%.

Para los segundos semestres 2003-2004 se evidencia crecimiento de 41.49%, en tanto que para 2005 cae 27.54%. Anualmente se observa que para el 2003-2004 las importaciones de China crecen en 92.46%, y para 2005 cae en 14.41%.

Se observó además que aunque en el segundo semestre de 2005 las importaciones originarias de China mostraron descenso (27.5%), como consecuencia de las medidas de salvaguardia provisionales al comercio de estos productos aplicadas por el Gobierno Nacional desde agosto de ese año, aún no se ha contrarrestado el importante incremento de dichas importaciones ocurrido durante 2004. Además, incluso en presencia de la salvaguardia provisional, China se mantiene como el proveedor líder dentro del mercado de los importados, con una participación en 2005 equivalente al 59.8% del total de compras externas.

Así mismo, los precios FOB de las importaciones de algodones originarias de China, presentan descenso tanto en 2004 como en 2005 y continúan situándose por debajo de las cotizaciones de los demás países (25% en el último año considerado).

La caída en el volumen de importaciones originarias de China, llevó a que la participación de dichos productos en el mercado colombiano disminuyera y específicamente en el último año considerado, ese país perdió 2.56 puntos porcentuales de representatividad; al tiempo que la presencia de los peticionarios se incrementó en 2.63 puntos porcentuales.

Complementariamente, es importante notar que aunque la caída en las importaciones investigadas y su menor participación dentro de la producción y el consumo en el segundo semestre de 2005, permitieron que se registrara



recuperación en el desempeño de algunos indicadores como volumen de ventas nacionales, inventario final, uso de la capacidad instalada, importaciones investigadas frente al volumen de producción total y la destinada para el mercado interno; se encontraron indicios de daño importante en el volumen de producción que en 2005 llegó al nivel más bajo de los tres años considerados, así como en la productividad, que puede explicarse por un incremento en el empleo en momentos de contracción de la producción.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que si bien las salvaguardias provisionales adoptadas le permitieron al productor local recuperar parte del mercado que había perdido en el año 2004 y mejorar algunos de sus indicadores económicos y financieros, los incrementos arancelarios a las importaciones originarias de China, aún no logran corregir las distorsiones que sobre la rama de producción nacional están causando los bajos precios en condiciones de dumping, de los productos chinos.

En este contexto, la reciente expiración de las medidas cuantitativas impuestas a las importaciones de algodones originarias de China, hacen prever que es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuales ingresarían al país a precios de dumping, situación que se constituye en una seria amenaza de daño importante para la industria nacional.

En consecuencia, se encontraron indicios suficientes de práctica de dumping, daño importante y amenaza de daño importante debido a la reciente expiración de las medidas cuantitativas al comercio de algodones originarios de China y el inminente incremento de dichas importaciones a precios de dumping, que justifican el inicio de una investigación administrativa.

## **2.9. Evaluación Técnica del mérito para la apertura de investigación en las importaciones originarias de China– Grupo Cortinas**

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de cortinas originarias de China, clasificadas por la subpartida arancelaria 63.03.12.00.00, en un monto de 405.83%.

Las importaciones de cortinas originarias de China, durante los primeros semestres analizados, evidencian crecimiento permanente con variaciones positivas equivalentes a 116.89% en 2004 y 272.70% en 2005.

En los semestres expansivos se observa una tendencia irregular, ya que las importaciones investigadas se incrementan 208.22% en 2004 y descienden 41.79% en 2005, lo cual puede explicarse por la entrada en vigencia de las salvaguardias provisionales aplicadas contra dichos productos.

A pesar de la caída registrada por las importaciones de China en el segundo semestre de 2005, el significativo incremento registrado el semestre anterior no logró ser contrarrestado, lo cual se evidencia en la evaluación anual, ya que en el acumulado de 2005 las importaciones originarias dicho país presentan una variación positiva de 44.65%.



Se observó además que aunque en el segundo semestre de 2005 las importaciones originarias de China mostraron descenso (41.79%), como consecuencia de las medidas de salvaguardia provisional al comercio de estos productos aplicadas por el Gobierno Nacional desde agosto de ese año, aún no se ha contrarrestado el importante incremento de dichas importaciones ocurrido durante 2004. Además, incluso en presencia de la salvaguardia provisional, China se mantiene como el proveedor líder dentro del mercado de los importados, con una participación en 2005 equivalente al 67.63% del total de compras externas.

Así mismo, aunque los precios FOB de las importaciones de cortinas originarias de China se incrementan tanto en 2004 como en 2005, continúan situándose por debajo de las cotizaciones de los demás países (57.75% en el último año considerado).

La caída en el volumen de importaciones originarias de China, llevó a que la participación de dichos productos en el mercado colombiano disminuyera y específicamente en el último año considerado, ese país perdió 6.31 puntos porcentuales de representatividad; sin embargo, en ese mismo año la presencia de los peticio narios continuó cayendo (6.11 puntos porcentuales).

Complementariamente, es importante notar que aunque la caída en las importaciones investigadas y su menor participación dentro de la producción y el consumo en el segundo semestre de 2005, permitieron que se registrara recuperación en el desempeño de algunos indicadores como volumen de ventas, uso de la capacidad instalada, producción, productividad e inventario final; se encontraron indicios de daño importante en la relación importaciones investigadas respecto al volumen de producción, salarios reales, empleo directo, y precio real implícito.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que aún en presencia de las salvaguardias provisionales adoptadas, el productor local continúa perdiendo participación de mercado y aunque ha logrado mejorar algunos de sus indicadores económicos y financieros, los incrementos arancelarios a las importaciones originarias de China, aún no logran corregir las distorsiones que sobre la rama de producción nacional están causando los bajos precios en condiciones de dumping, de los productos chinos.

En este contexto, la reciente expiración de las medidas cuantitativas impuestas a las importaciones de algodones originarias de China, hacen prever que es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuales ingresarían al país a precios de dumping, situación que constituye una seria amenaza de daño importante para la industria nacional.

En consecuencia, se encontraron indicios suficientes de práctica de dumping, daño importante y amenaza de daño importante debido a la reciente expiración de las medidas de salvaguardia provisional al comercio de cortinas originario de China y el inminente incremento de dichas importaciones a precios de dumping, que justifican el inicio de una investigación administrativa.



## **2.10. Evaluación Técnica del mérito para la apertura de investigación en las importaciones originarias de China– Grupo Toallas**

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de toallas originarias de China, clasificadas por la subpartida arancelaria 63.02.60.00.00, en un monto de 155.35%.

El análisis correspondiente al volumen de importaciones de toallas, originarias de China para los primeros semestres 2003-2004, evidencia crecimiento de 17.93%, y para 2005 de 72.19%.

En cuanto a los segundos semestres de 2003-2004, las importaciones originarias de China crecen 15.02% y en 2005 se evidencia una reducción sustancial de 54.17%.

A nivel anual, durante el período 2003-2004 las importaciones de China crecen 16.23%, y en 2005 reducen el ritmo de su aumento (0.81%), cifra que aunque no es representativa no afecta su posición dominante en el mercado.

Se observó además que aunque en el segundo semestre de 2005 las importaciones originarias de China mostraron descenso (54.17%), como consecuencia de las medidas de salvaguardia provisional al comercio de estos productos aplicadas por el Gobierno Nacional desde agosto de ese año, ese país se mantiene como el proveedor líder dentro del mercado de los importados, con una participación en 2005 equivalente al 69.52% del total de compras externas.

Así mismo, los precios FOB de las importaciones de toallas originarias de China, presentan descenso tanto en 2005 y continúan situándose por debajo de las cotizaciones de los demás países (65.12% en el último año considerado).

La caída en el volumen de importaciones originarias de China, llevó a que la participación de dichos productos en el mercado colombiano disminuyera y específicamente en el último año considerado, ese país perdió 3.65 puntos porcentuales de representatividad; sin embargo, en ese mismo año la presencia de los peticionarios cayó en 0.68 puntos porcentuales.

Complementariamente, es importante notar que aunque la caída en las importaciones investigadas y su menor participación dentro de la producción y el consumo en el segundo semestre de 2005, permitieron que se registrara recuperación en el desempeño de algunos indicadores como volumen de ventas nacionales, producción, productividad, importaciones investigadas frente al volumen de producción y la destinada al mercado interno, empleo directo, uso de la capacidad instalada y salarios reales; se encontraron indicios de daño importante en el inventario final de producto terminado, los salarios reales y el precio real implícito.

Así mismo, a pesar de la presencia de medidas provisionales al comercio de productos originarios de China, ese país continúa liderando el mercado de los importados y registra los precios internacionales más bajos. Además, si bien la representatividad de China dentro del consumo nacional ha descendido, los



niveles de inventario final de producto terminado, los salarios reales y el precio real implícito presentan indicios de daño importante.

En este contexto, la reciente expiración de las medidas cuantitativas impuestas a las importaciones de algodones originarias de China, hacen prever que es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuales ingresarían al país a precios de dumping, situación que constituye una seria amenaza de daño importante para la industria nacional.

En consecuencia, se encontraron indicios suficientes de práctica de dumping, daño importante y amenaza de daño importante debido a la reciente expiración de las medidas provisionales al comercio de toallas originario de China y el inminente incremento de dichas importaciones a precios de dumping, que justifican el inicio de una investigación administrativa.

### 3. CONCLUSION GENERAL

El análisis de la información allegada por la rama de producción nacional representativa productora de bienes textiles y confecciones, mostró indicios de dumping en las importaciones de productos similares originarios de China clasificadas por las subpartidas arancelarias 5209420000, 5211420000, 5212240000 (**Grupo Kansas – Denim**); 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 (**Grupo Moda, preteñidos o mezclas**); 5407520000, 5407540000 (**Grupo Tejidos Sintéticos**); 6302220000, 6302320000, 6302510000, 6302530000 (**Grupo Línea Hogar**); 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000 (**Grupo algodones**); 6303120000 (**Grupo cortinas**) y 6302600000 (**Grupo toallas**).

Del mismo modo se encontraron indicios de dumping en las importaciones de productos similares originarios de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) clasificadas por las subpartidas arancelarias 5209420000, 5211420000, 5212240000 (**Grupo Kansas – Denim**); 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 (**Grupo Moda, preteñidos o mezclas**); 59.03.90.00.00 (**Grupo Tejidos Recubiertos**); 5407520000, 5407540000 (**Grupo Tejidos Sintéticos**).

Adicionalmente, se pudo verificar la presencia de indicios de daño importante en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa. Del mismo modo se encontró una seria amenaza de daño importante para la industria nacional de textiles y confecciones, a partir del análisis de su desempeño en un contexto de vigencia de medidas de salvaguardia provisional y medidas cuantitativas y en ausencia de las mismas, que permiten prever que frente a la reciente expiración de las medidas mencionadas impuestas a las importaciones originarias de China, es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuales ingresarían al país a precios de dumping, lo cual



revertiría la mejora observada en el desempeño de la actividad industrial objeto de análisis y podría repetirse el daño evidenciado antes de la imposición de salvaguardias provisionales.

Se observó también que las importaciones de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) han presentado tendencia al crecimiento y altas tasas de participación con respecto al mercado y al total de importaciones crecientes, en ausencia de medidas de salvaguardia provisional. Lo anterior debido a que estos proveedores asiáticos registran precios FOB inferiores al que reportan los demás proveedores internacionales. Estas circunstancias han generado desplazamiento del mercado de la rama de producción nacional, debido a los precios inequitativos de los productos analizados, que en muchos casos ha presionado a la baja el precio del producto nacional que han generado deterioro en su desempeño y en consecuencia, es posible atribuir el daño importante observado en la rama de producción nacional al comportamiento de las importaciones de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

La existencia de indicios suficientes del dumping, del daño importante y de la relación causal entre la práctica desleal registrada y el daño importante de la rama de producción nacional, junto con la verificación de la representatividad de los peticionarios y el apoyo a la solicitud, permite concluir que según lo establecido en el artículo 44 del Decreto 991 de 1998, justifica iniciar una investigación para determinar si existe mérito para imponer derechos antidumping preliminares y definitivos.

De esta conclusión se excluye la subpartida 59.03.90.00.00, por cuanto no se encontraron indicios de dumping en las importaciones originarias de China, y en el caso de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) aunque se encontraron indicios de dumping no se halló indicio de relación causal entre esta práctica desleal y el desempeño de la rama de producción nacional representativa. En consecuencia no se encontró mérito para iniciar una investigación por dumping para la subpartida mencionada.

Así mismo, pudo verificarse que no se justifica iniciar investigación alguna por práctica desleal de dumping, para el caso de la subpartida 59.03.10.00.00 (**Grupo Tejidos Recubiertos**), por cuanto no existe producción nacional del producto clasificado por esta subpartida, así como para la subpartida 54.07.51.00.00 (**Grupo Tejidos Sintéticos**), debido a que el productor nacional informó que los tejidos sintéticos crudos que se clasifican por esa subpartida, lo utiliza el peticionario solo para consumo interno y en consecuencia, el nivel de operaciones de estos bienes se vincula directamente a posteriores etapas del proceso productivo de tejidos sintéticos estampados y teñidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



Libertad y Orden

Artículo 1º. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de productos del sector textil y confecciones, originarias de la República Popular China, clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

5209420000, 5211420000, 5212240000 (**Grupo Kansas – Denim**); 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 (**Grupo Moda, preteñidos o mezclas**); 5407520000, 5407540000 (**Grupo Tejidos Sintéticos**); 6302220000, 6302320000, 6302510000, 6302530000 (**Grupo Línea Hogar**); 5208120000, 5208220000, 5208230000, 5208320000, 5208330000, 5208390000, 5208520000, 5209210000, 5209220000, 5209310000, 5209320000, 5209510000, 5211310000, 5211320000, 5211520000, 5211590000 (**Grupo algodones**); 6303120000 (**Grupo cortinas**) y 6302600000 (**Grupo toallas**).

Artículo 2º. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de productos del sector textil y confecciones, originarias de Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

5209420000, 5211420000, 5212240000 (Grupo Kansas–Denim); 5208420000, 5208490000, 5210410000, 5210490000, 5407420000, 5407440000, 5407610000, 5513110000, 5513210000, 5513310000, 5513410000, 5514220000, 5515110000, 5515120000 (Grupo Moda, preteñidos o mezclas); 5407520000, 5407540000 (Grupo Tejidos Sintéticos).

Artículo 3º. No iniciar investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de productos del sector textil y confecciones, originarios de China y Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino), clasificados por las subpartidas arancelarias 59.03.90.00.00 y 59.03.10.00.00 (**Grupo Tejidos Recubiertos**); 54.07.51.00.00 (**Grupo Tejidos Sintéticos**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 4º. Convocar mediante aviso publicado por una sola vez en un diario de circulación nacional, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 5º. Solicitar a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las



personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o en la sede de la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior.

Artículo 6°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998.

Artículo 7°. Permitir el acceso de las partes interesadas, a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar a las partes interesadas plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que considere necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite de carácter general de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2006.

*Rafael Antonio Torres Martín.*  
**(C.F.)**

DIARIO OFICIAL

**No 46.343**

**Bogotá, D. C., viernes 28 de julio de 2006**